



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE PRESENTA:

MORENO DE LA ROSA EDER ADAO

TEMA DEL TRABAJO

**EL PROCESO DE LA DETERMINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y
CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CONFORME A LA
LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



VOBO. 23-02-20121



MTRA. Rosa María Valencia Granados



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A ti María Eugenia de la Rosa Jiménez, que me amaste y protegiste todos los días de tu existencia, soy consciente del trato que hiciste con dios nuestro señor al cambiar tu vida por la mía para que el cáncer no me arrebatará mis sueños, por tal motivo me empeño a cumplir con cada uno de ellos sin olvidar el principal ser un hombre millonario por haber ayudado a un millón de personas.

Leonardo Simao, solo tenía 16 años cuando nos conocimos y eso no fue bueno para ti, al paso de los años me di cuenta de esta situación y comencé a trabajar duro en mi persona para estar a la altura del gran hijo que dios me había dado, simplemente te quiero decir gracias por existir mi vida.

José Ángel, eres un roba corazones, tienes el don de hacer sentir mejor a las personas, simplemente basta con estar un momento contigo para sentir tu amor infinito, gracias por confiar en mí y hacerme sentir que se puede alcanzar el cielo.

A mi querida esposa Mariana Meléndez, porque nunca se fue a pesar de mis errores, por hacer de las migajas una fortuna, de la misericordia una práctica diaria y de la solidaridad su mejor forma de expresar su amor. Le agradezco tanto sus consejos sin ellos hubiera perdido el rumbo muy fácilmente.

A mis hermanos queridos por caminar conmigo en esto que se llama vida, gracias por levantarme cada vez que tropiezo, pero sobre todo gracias por ayudarme a ser un mejor padre para mis hijos.

A mi padre, por enseñarme con su ejemplo a trabajar duro y con disciplina para salir de la situación en la que te encuentras por muy complicada que sea.

A mis tíos y primos por creer en el chaparrito, por apoyar siempre a mis padres en los momentos difíciles y por enseñarme que significa ser familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha dado las herramientas para salir adelante en la vida, una segunda casa y una familia que representa lo mejor de México.

**EL PROCESO DE LA DETERMINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CONFORME A LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	III
---------------------	------------

CAPÍTULO 1

**GENERALIDADES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

1.1 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	1
1.1.1 Servidores Públicos	2
1.1.2 Responsabilidad Administrativa y Falta Administrativa	4
1.1.3 Autoridades Competentes	5
1.2 AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO: GENERALIDADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	6
1.2.1 Funciones y Atribuciones	7

CAPÍTULO 2

**MARCO NORMATIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2.1 LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTÍCULO 109, FRACCIÓN TERCERA	9
2.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALIZACIÓN: ARTÍCULO 79	11
2.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR: ARTÍCULO 62	12

2.4 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: ARTÍCULO 64	16
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

2.5 LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO	18
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

CAPÍTULO 3

FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON COMPETENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 LA DETERMINACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO	26
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.1.1 Faltas Administrativas no graves que son del conocimiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México	27
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

3.2 PROBLEMÁTICA DE LA DETERMINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES	28
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE	29
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.3.1 Adición a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	29
---------------------------------------------------------------------------------------	----

3.3.2 Beneficios e implicaciones de la propuesta	31
--------------------------------------------------	----

CONCLUSIONES	32
---------------------	-----------

ANEXO	35
--------------	-----------

FUENTES CONSULTADAS	38
----------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el combate a la corrupción en el país es una tarea primordial para el gobierno de México, por tal motivo se han hecho reformas en materia anticorrupción, las cuales modificaron leyes ya existentes y crearon nuevas, siendo una de ellas la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, dicha ley establece que las entidades expidan sus leyes locales de responsabilidades administrativas, mismas que deben estar adecuadas a la general, por tal motivo se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En el caso de las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos en la Ciudad de México, serán reguladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en ella se establece quienes serán las autoridades competentes para conocer, investigar, substanciar y sancionarlas.

En la presente investigación se analizó la naturaleza de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el papel que tiene como autoridad facultada para conocer, investigar y substanciar faltas administrativas; dichas responsabilidades deben apegarse a los principios que le establece la ley, garantizando el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, del análisis a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se constató que en relación a las situaciones que se presentan al momento en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México conoce de una posible falta administrativa por parte de un servidor público y del procedimiento que deviene de este hecho, existe una deficiencia en el proceso de determinación, investigación y calificación de las faltas administrativas no graves, motivo por el cual se hizo una propuesta de adición al artículo 99, relativa

a una calificación previa por parte de las autoridades investigadoras de las faltas administrativas consideradas no graves, para garantizar el debido proceso.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron el método deductivo, pues fue necesario analizar lo que establece la ley de manera general para llegar a soluciones en casos específicos; así mismo, se aplicó el método analítico, para estudiar con mayor profundidad las situaciones que se pueden presentar; el método sintético para estudiar diversos componentes de diferentes leyes e integrarlos para el estudio del proceso de calificación de las faltas administrativas y por el último al buscar generar soluciones se utilizó el método propositivo.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.1 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con base en los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción del 27 de mayo de 2015 y con la publicación de las nuevas leyes y de las reformas a las leyes existentes para conformar la legislación secundaria en esta materia, el 18 de julio de 2016, se estableció que las legislaturas de las entidades federativas deben expedir las leyes, así como, realizar las adecuaciones normativas correspondientes para armonizar sus marcos normativos con la legislación nacional para conseguir el mejor desempeño de cada uno de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Dicha reforma conlleva a la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Ahora bien, en la Ciudad de México, se consideró en el Dictamen relativo a las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que el objetivo primordial de dicha reforma constitucional es evitar la "...fragmentación, dispersión y descoordinación entre los órganos reguladores y de supervisión,

considerando que a pesar de estar facultados para garantizar la transparencia y el adecuado ejercicio, uso y administración de los recursos públicos, dichos órganos reguladores y de supervisión, en la práctica, fomentan la cultura de la corrupción como consecuencia de la falta de claridad en los mandatos presupuestales, las lagunas jurídicas en la regulación de los actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, así como el endeble marco institucional enfocado en la lucha contra la corrupción”.¹ Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió diversas leyes, para ello realizó las adecuaciones normativas en materia de combate a la corrupción. De forma que se configuró la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es el objeto de estudio de esta investigación.

1.1.1 Servidores Públicos

Para entender la definición de servidor público, en primera instancia, es preciso saber qué se entiende por servicio público, por lo cual, se puede observar que la Real Academia Española lo define como la “Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad”,² puede observar que el servicio público es una actividad regulada que busca satisfacer las necesidades de la colectividad.

Aunado a lo anterior, Ernesto Gutiérrez y González define al servicio público como “...la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por sí directamente, ya indirecta por medio

¹ Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, núm. 156, 17 de julio de 2017. [En línea]. Disponible: <http://aldf.gob.mx/archivo-c7e01d60c0518ed4e348446b28a9eaad.pdf>. 10 de diciembre de 2020. 1:00 pm.

² Real Academia Española, “Servicio”, Madrid 2019. [En línea]. Disponible: <https://dle.rae.es/?w=servicio>. 10 de diciembre de 2020. 5:00 pm.

de una persona empresa, para dar satisfacciones, mediante prestaciones concretas y continuas, a una necesidad general, ya colectiva, mientras esta subsista”.³

En ambas definiciones se establece que una persona particular o pública realiza una actividad encaminada a satisfacer necesidades de la colectividad, dando lugar a la figura del servidor público.

Ahora bien, la denominación de servidor público, se incorpora en México a través de la reforma constitucional del 28 de diciembre de 1982, con la finalidad de establecer la igualdad ante la ley en materia de responsabilidades en el servicio público.

Con la reforma del 10 de febrero de 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de lado la distinción entre funcionarios y empleados para unificar ambas entidades bajo la noción de servidor público.

Para Eréndira Salgado Ledesma, en su obra Manual de Derecho Administrativo Acto y Autoridades Administrativas, menciona que los servidores públicos en estricto apego a las normas son “quienes desempeñan, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de las diversas funciones públicas son responsables de los actos u omisiones en el desarrollo de sus respectivas atribuciones y actividades; deben respetar la constitución y cumplir con las obligaciones que esta les fija, así como las demás disposiciones normativas que rigen la actividad respectiva. Todos deben ajustarse al principio de legalidad so pena de nulidad de sus actos, pues será inválido todo acto que esté en contraste con la ley.”⁴ De acuerdo con lo anterior, se puede entender que el servicio público es una acción o prestación que realiza la administración pública mediante los servidores públicos para atender una necesidad general o colectiva.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, tercera edición, Porrúa, México, 2011, p. 931.

⁴ SALGADO LEDESMA, Eréndira. Manual de Derecho Administrativo Acto y Autoridades Administrativas, Porrúa, México, 2015, p. 27.

1.1.2 Responsabilidad Administrativa y la Falta Administrativa

Una vez analizadas las definiciones de servicio público y servidor público, se puede conceptualizar la responsabilidad administrativa y los casos en los que se origina, "...La responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos, surge como consecuencia de actos u omisiones, que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño del servicio público"⁵.

Por lo anterior, la responsabilidad administrativa son los actos u omisiones por parte de los servidores públicos que transgreden obligaciones y principios, en cumplimiento de su empleo, cargo o comisión.

Con la creación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, surgen las faltas administrativas, en torno a ellas no se ha elaborado su propio concepto, por tal motivo de manera doctrinal, para Eréndira Salgado Ledesma las faltas son "...el incumplimiento de alguna de las normas imperativas de la administración pública".⁶

Tanto en la acepción de responsabilidad administrativa, como en la de falta administrativa se establecen incumplimientos a normas de la administración pública por parte de los servidores públicos, lo anterior conlleva a analizar lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece como ejemplos de faltas administrativas, las cuales se dividen en graves y no graves.

- Faltas Administrativas no graves

Son aquellas que surgen como consecuencia de incumplir o transgredir las obligaciones contenidas en el artículo 49 y el supuesto del 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. La Secretaría de la

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., Nuestros Derechos. Derechos de los Servidores Públicos, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., tercera edición, UNAM, México, 2014, p. 194.

⁶ SALGADO LEDESMA, Eréndira. *op. cit.*, p. 229.

Contraloría General de la Ciudad de México y los Órganos Internos de Control son las instancias encargadas de sancionar este tipo de faltas que prescriben en 3 años.

- Faltas Administrativas graves

Surgen como consecuencia de incumplir o transgredir lo establecido por los artículos 52 al 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tiene como tarea sancionar este tipo de faltas, y prescriben en 7 años.

1.1.3 Autoridades Competentes

Para la presente investigación es de suma importancia conocer quién o quiénes aplicarán y harán valer la ley de estudio, para ello se debe entender por autoridad la “Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad”.⁷

La autoridad, también, puede ser una persona u organismo que cuenta con una potestad legalmente conferida. La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como autoridades: la Secretaría de la Contraloría General, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos pertenecientes a la Ciudad de México, los que tendrán esa potestad legalmente conferida. Asimismo, dicha ley establece una excepción a las Personas Servidoras Públicas del poder judicial de la Ciudad de México, a quienes el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de

⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 117.

México será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan. Estas autoridades actuarán como: Investigadoras, substanciadoras o ejecutoras dependiendo del tipo de falta administrativa que se tenga conocimiento.

1.2 AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO: GENERALIDADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

La Auditoría Superior es la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, a través de la cual, el Congreso de la Ciudad de México tiene a su cargo la revisión del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tiene el carácter de autoridad administrativa, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones.

La personalidad jurídica con la que cuenta la Auditoría Superior de la Ciudad de México es una atribución necesaria para cumplir sus funciones y se entiende como "...un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuye al sujeto a toda relación jurídica, ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita; es decir, permitida por ley. La personalidad se manifiesta por medio de ciertas características peculiares que son los atributos de la misma; entre ellas, capacidad, nombre, domicilio, estado, nacionalidad y patrimonio".⁸ Se entiende, por lo tanto, que la personalidad jurídica es una capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Ahora bien, en la Guía para el ciudadano ¿Qué es y qué hace la Auditoría Superior de la Federación?, la autonomía técnica, "...se refiere a que es la propia Institución [la Auditoría] la que determina qué áreas u organismos van a ser

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2004, p. 2854.

auditados, la muestra a revisar, y el enfoque o tipo de auditoría al que se les someterá”.⁹ De esta manera es menester contar con la capacidad de normar su actuar bajo ejes de especialización, mediante principios técnicos normativos independientes de influencia o subordinación a actores externos de índole político.

En la Guía mencionada líneas arriba, también se considera el concepto de autonomía de gestión que explica que “...por ley, la ASF decide libremente sobre la administración de su presupuesto, políticas de contratación y la definición o modificación de su organigrama”.¹⁰

Con base en lo anterior, se entiende que la Auditoría Superior puede Administrar, manejar, disponer, emplear y regular su patrimonio en el ejercicio de la función fiscalizadora que constitucionalmente le compete; lo que conlleva la autodeterminación de su presupuesto, la libre disponibilidad de los recursos asignados, así como la autodeterminación de un sistema de control interno de fiscalización y aprobación presupuestal.

1.2.4 Funciones y Atribuciones

La Auditoría Superior de la Ciudad de México tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, y con la implementación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se le atribuyen nuevas facultades, las cuales son: conocer, investigar y substanciar la comisión de las faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora.

Acorde con lo anterior, se debe entender que la fiscalización “...consiste en hacer una revisión directa de la Hacienda Pública, independientemente de que ya haya sido realizada por otras entidades fiscalizadoras, con el fin de prevenir, detectar y sancionar las posibles

⁹ AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. Guía para el ciudadano, ¿Qué es y qué hace la Auditoría Superior de la Federación?, México, 2019, p. 10.[En línea]. Disponible: https://www.asf.gob.mx/uploads/58_/LCiudadano_web.pdf 17 de diciembre de 2020. 10:00 pm.

¹⁰ *Ídem.*

responsabilidades administrativas y/o hechos de corrupción relacionados con servidores públicos”.¹¹

Para ejemplificar lo antes mencionado las funciones y atribuciones más representativas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México son:

- Fiscalizar los ingresos, egresos, la deuda de la Ciudad de México y el manejo, la custodia, la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad.
- Fiscalizar y auditar el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que se asignen al Poder Judicial, al Congreso de la Ciudad de México, así como a cualquier órgano o ente público de la Ciudad.
- Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los entes públicos.
- Rendir informes de sus auditorías.
- Realizar recomendaciones a los entes auditados.
- Investigar, substanciar faltas administrativas graves.
- Dar vista a la autoridad investigadora competente cuando tenga conocimiento de faltas administrativas no graves.
- denunciar posibles delitos de los que tenga conocimiento.

Es importante resaltar que estas funciones y atribuciones para llevar a cabo la fiscalización son independientes a las realizadas por otras entidades de fiscalización, ya que es muy probable que los órganos internos de control de los sujetos fiscalizados realicen esta labor simultáneamente a la Auditoría Superior.

¹¹ PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl , El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción, Editoriales Flores, México, 2017, p. 85.

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En este capítulo, se abordarán temas entorno al marco legal en materia de fiscalización, las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos y las autoridades facultadas para conocer de ellas, empezando por las disposiciones contempladas en las normas de mayor jerarquía.

2.1 LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTÍCULO 109, FRACCIÓN TERCERA

La Constitución Política contempla en el título Cuarto *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”* las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares vinculados con el estado que incurran en faltas administrativas. Sin embargo, esta investigación se limitará únicamente a lo relacionado con el tema de la responsabilidad de los servidores públicos, y dicha responsabilidad en el artículo 109, fracción tercera, encuentra su fundamento:

“...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”

Por lo anterior, es preciso decir que la Constitución Política, establece que derivado de los actos u omisiones considerados como faltas administrativas por parte de los servidores públicos se impondrá una sanción por medio de un

procedimiento que regula la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, en el párrafo siguiente del artículo 109º, fracción tercera, se establece que:

“Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.”

Dicha redacción, muestra una clasificación de las faltas administrativas, que pueden ser graves y no graves. Ahora bien, se le atribuye a la Auditoría Superior de la Federación, a los órganos internos de control y al Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades para investigar, substanciar y resolver, las faltas administrativas según sea el tipo de las mismas, en carácter de autoridades. Para la presente investigación es importante resaltar la mención que hace la constitución política, respecto a autoridades homólogas en las entidades federativas, pues para el caso en concreto la autoridad materia de estudio es la Auditoría Superior de la Ciudad de México y su compatibilidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otro lado, para la Dra. Yasmín Esquivel Mossa “Con la nueva competencia para sancionar a servidores públicos por la comisión de conductas graves, así como a particulares vinculados con conductas graves, que se ha otorgado a los tribunales administrativos nacionales, por mandato constitucional, se tiene la oportunidad histórica de coadyuvar al fortalecimiento de las instituciones públicas, reafirmando la sustancia primaria de aquél tribunal contencioso administrativo creado en Francia; órgano autónomo e independiente de los tres poderes del Estado, y cuya labor fundamental ha sido la impartición de justicia administrativa”¹²

¹² ESQUIVEL MOSSA, Yasmín, *et al.*, Reflexiones sobre el nuevo Régimen de Responsabilidad Administrativa y Penal de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, México, 2018, p. 27. [En línea]. Disponible: www.contraloria.cdmx.gob.mx 17 de febrero de 2021. 10:00 pm.

Es por lo expuesto que la Constitución Política, establece las bases para valorar la conducta de los servidores públicos por parte de las autoridades competentes señaladas en la misma, dando paso a una clasificación de dicha conducta y por lo tanto a nuevas sanciones.

2.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALIZACIÓN: ARTÍCULO 79

La Constitución Política hace referencia en diversos artículos a la fiscalización, pero para el caso en concreto de esta investigación se toma como fundamento el artículo 79, párrafo segundo que a la letra establece:

“La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.”

Dicho de otra manera, la constitución política establece que la fiscalización es una función, y quien esté encomendado de ejercerla deberá apegarse a los principios señalados en el párrafo en comento. Asimismo, la función de la fiscalización es encomendada a la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas, lo anterior encuentra su fundamento en el párrafo quinto, fracción I, del artículo 79, establece que:

“La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los

procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero...”

Del artículo anterior, se puede observar la aplicación de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación sobre los recursos ejercidos por los sujetos fiscalizados, así como el desempeño de los mismos en el cumplimiento de sus objetivos, para ejemplificar lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. Acorde con los artículos 74, 79 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado órgano de fiscalización tiene atribuciones para verificar que los recursos públicos sean usados conforme a lo previsto en los programas y presupuesto correspondientes y, para ello, puede requerir información de cualquier persona física o moral que tenga relación con esos recursos, a fin de dilucidar si existe o no una irregularidad, un mal manejo o, en su caso, la comisión de alguna conducta ilícita...”¹³

En resumen, la fiscalización está considerada como la función encomendada a la Auditoría Superior de la Federación, la cual tiene que apegarse a principios rectores para su aplicación y establece lo que se tiene que fiscalizar y sus momentos para hacerlo.

2.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR: ARTÍCULO 62

La Constitución Política de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha de cinco de febrero de 2017, entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación. Ésta contempla en su Título Sexto “Del Buen Gobierno y La Buena Administración”, Capítulo I

¹³ Seminario Judicial de la Federación, 2021196, Segunda Sala. Décima Época. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, p. 565.

“Del Combate a la Corrupción de la Ciudad de México”, artículo 62 “Del Sistema de Fiscalización Superior”, el cual se cita a continuación:

“1. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá autonomía de gestión, técnica y presupuestal. Será independiente en sus decisiones y profesional en su funcionamiento.

2. La entidad de fiscalización iniciará los procesos ordinarios de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, con excepción de lo establecido en la fracción I, del numeral 9 del presente artículo y sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. La fiscalización de la cuenta pública comprende la gestión financiera y al desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los entes públicos, siendo ambos resultados vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Sin demérito de lo anterior, la entidad de fiscalización de la Ciudad de México podrá llevar a cabo, conforme a la ley de la materia, fiscalizaciones, observaciones, auditorías parciales, en todo momento, a toda acción u obra de la administración que utilice recursos públicos de la Ciudad y podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

3. Dicha entidad deberá fiscalizar las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías en materia de fondos, recursos patrimoniales, así como contratación, uso y destino de la deuda pública. Los informes de auditoría tendrán carácter público y deberán cumplir con estándares de datos abiertos. La entidad de referencia fiscalizará y auditará el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que se asignen al Poder Judicial, al Congreso de la Ciudad de México, así como a cualquier órgano o ente público de la Ciudad.

4. La Jefatura de Gobierno deberá enviar la cuenta pública de cada ejercicio fiscal a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior.

5. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será nombrada por el Congreso de la Ciudad, por el voto de dos terceras partes de los presentes, a partir de una convocatoria pública abierta. El ente fiscalizador atenderá de manera obligatoria las áreas de desempeño, financiera, forense, jurídica, de gestión y cualquier otra que considere necesaria.

6. Los candidatos a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una experiencia mínima de cinco años en materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades administrativas;

II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

7. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior o mediando denuncia específica, en cualquier momento: a) Los ingresos, egresos y deuda de la Ciudad de México; y b) El manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad;

II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de la Ciudad de México, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley;

III. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización de recursos federales en la Ciudad;

IV. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

V. Auditar la estricta observancia de la ley en la asignación por cualquier medio jurídico y en cualquiera de sus etapas, de obra pública, de obra asociada a proyectos de infraestructura, de servicios públicos, de adquisiciones o de subrogación de funciones y obligaciones que involucren a algún ente público, así como los compromisos plurianuales de gasto que puedan derivar de éstos;

VI. Solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada; exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos en las aplicaciones de los recursos de la Ciudad de los entes públicos y cualquier otra institución de carácter público o privado que maneje o aplique recursos públicos. Las observaciones y recomendaciones que emita la entidad de fiscalización se referirán al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

VII. Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones que determine la ley derivado de denuncias, la entidad de fiscalización revisará el ejercicio fiscal en curso o anteriores de las entidades fiscalizadas. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México rendirá un informe específico al Congreso de la Ciudad y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

VIII. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma;

IX. Entregar al Congreso de la Ciudad, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que

concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso de la Ciudad. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas;

X. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación, asignación, transferencia y licitación de fondos y recursos públicos y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones. Así mismo podrá ordenar comparecencias y citaciones a personas servidoras públicas y particulares, salvaguardando los principios del debido proceso;

XI. Investigar y substanciar, dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento correspondiente y promover las responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Poder Ejecutivo local aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias de conformidad con la ley de la materia; y

XII. Investigar, substanciar e informar de la comisión de faltas administrativas y presentar las denuncias ante las autoridades responsables de ejercer la acción penal, aportando los datos de prueba que la sustenten.

8. Los entes públicos fiscalizados deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Ciudad de México que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

9. El procedimiento del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y de los informes individuales, será el siguiente:

I. De manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización de la Ciudad de México para la elaboración de los informes individuales de auditoría;

II. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, mismos que contendrán recomendaciones y acciones para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley;

III. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. En caso de no hacerlo, se estará a lo señalado en la ley de la materia;

IV. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este artículo. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la entidad de fiscalización se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública de la Ciudad o al patrimonio de los entes públicos locales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procesos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y

V. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.”

En el artículo citado, señala las características principales con las que cuenta la entidad de fiscalización (autonomía de gestión, técnica y presupuestal), siendo esta la Auditoría Superior de la Ciudad de México la encomendada para realizar dicha facultad. Asimismo, establece las bases para su adecuado funcionamiento, entre las que destacan para la presente investigación: los requisitos para ser el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (Auditor Superior); el contenido de los informes de auditoría y el tipo de carácter que tendrán (público); y los encargos que realiza (fiscalizar, rendir informes individuales y el informe general ejecutivo, promover acciones, realizar recomendaciones a los entes auditados para mejorar su funcionamiento en apego a su normatividad, denunciar probables delitos de los que tenga conocimiento, investigar, substanciar e informar de la comisión de faltas administrativas entre otras), lo anterior para lograr sus objetivos

2.4 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: ARTÍCULO 64

En la Constitución Política de la Ciudad de México en su Título Sexto “Del Buen Gobierno y La Buena Administración” se contempla el régimen de las responsabilidades en el Capítulo II, y en referencia a las responsabilidades administrativas el artículo 64 es el fundamento de éstas, mismo que se cita a continuación:

“1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

2. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

3. Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca la ley.

4. Las personas morales serán sancionadas en los términos señalados en el párrafo anterior, cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

5. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

6. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la

existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos.

7. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

8. La ley regulará las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad."

Por consiguiente la Constitución Política de la Ciudad de México establece las generalidades de las responsabilidades administrativas; a quien son aplicables, la prescripción, tipos de faltas administrativas y especifica que las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia, para ello establece que considera servidor público a los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones; asimismo señala la obligación por parte de los servidores públicos de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés.

2.5 LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ordenó que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán sus leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la ley en comento, por tal motivo, el 1 de

septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, durante el mandato de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. El objeto de la ley en comento se establece en los artículos que a la letra establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”.

En otras palabras, este artículo establece un objeto general comprendido principalmente por el análisis a la conducta desplegada por los servidores públicos cuando incurren en responsabilidades administrativas, las sanciones a los mismo por sus actos u omisiones que encuadren en una de ellas y buscando establecer sus obligaciones; asimismo establece lo correspondiente con los particulares vinculados con las faltas administrativas graves.

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público”.

Por lo anterior, puede observarse que la ley establece un objeto general como se observa el artículo 1, y en el artículo 2 nos permite observar los mecanismos y las funciones para alcanzar el objeto en general, como se establece en cada una de sus fracciones de este artículo.

En relación con la Auditoría superior de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México la contempla como

una de las autoridades facultadas para la aplicación de la misma, y le otorga funciones y atribuciones esenciales para alcanzar su objeto, como se cita a continuación en los siguientes artículos:

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior;

IV. El Tribunal;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del poder judicial de la Ciudad de México, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Para el ejercicio de las atribuciones el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aplicará las disposiciones de la presente Ley, tanto de las Faltas graves como no graves, y...”

Por tal motivo la Auditoría Superior de la Ciudad de México está facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Ahora bien, es importante analizar el artículo 10 de la ley que establece lo siguiente:

“Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.”

Al respecto el artículo 10, le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México tres tareas esenciales como son la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas, pero hace la aclaración que no resolverá acerca de ningún tipo de falta administrativa. De aquí, que el artículo 11, establece la competencia en cada supuesto en el cual interviene la Auditoría Superior de la Ciudad de México, al momento de presentarse faltas administrativas o incluso delitos, y que se insertan a continuación:

“Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y promover ante el Tribunal las acciones correspondientes.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a la Secretaría o ante los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.”

Se puede decir que la Auditoría Superior es una autoridad facultada para investigar y substanciar faltas administrativas graves; así mismo si conoce de una falta administrativa no grave dará vista a la Secretaría de la Contraloría o al Órgano Interno de Control competente y por último tratándose de un posible delito hará la denuncia correspondiente ante la fiscalía competente. Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece cuales son los supuestos de faltas administrativas no graves y estos se contemplan en los artículos 49 y 50:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información.
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte,
- IX. Atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación, información o implementación de medidas cautelares solicitadas por las Comisiones de Derechos Humanos.
- X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.
- XI. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios.
- XII. Ejecutar las sanciones de amonestación o suspensión temporal del empleo de servidores públicos sancionados por el órgano Interno de Control o bien por el Tribunal, que hayan causado estado. También será sancionable ejecutar la suspensión temporal del empleo a que se refiere este precepto cuando esta se haya impuesto como medida cautelar.
- XIII. Verificar ante la autoridad competente que entre la fecha de emisión de una constancia de no inhabilitación y la fecha de contratación de una persona servidora pública su situación jurídica de no inhabilitado haya sido modificada, siempre y cuando hayan transcurrido más de diez días hábiles entre la fecha de la emisión y la fecha de contratación.
- XIV. Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público.
- XV. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En

caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.”

En el artículo citado, se establece los supuestos de faltas administrativas no graves en los que puede incurrir un servidor público, pero la ley establece en el artículo 50 un supuesto que también se considerará falta administrativa no grave:

“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal.”

Cabe destacar que el supuesto anterior establece que los daños y perjuicios que de manera culposa o negligente cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público serán considerados como

faltas administrativas no grave, y como anteriormente se menciona en la presente investigación, la fiscalización de la cuenta pública es uno de los principales objetivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y al encontrarse con este supuesto su intervención para el reintegro de los recursos será fundamental.

En cuanto a las faltas administrativas graves la ley las contempla en los supuestos de los artículos 51 al 64 y debido a la importancia de los artículos se citan expresamente en el anexo número 1.

Por ende, los anteriores artículos señalan la manera específica en la que un servidor público puede incurrir en una falta administrativa, asimismo establecen una clasificación de los tipos de faltas administrativas, dando como resultado las faltas administrativas graves y no graves. Por consiguiente, una vez que un servidor público, se ve encuadrado en alguno de los supuestos anteriores, la autoridad competente dará inicio a la investigación correspondiente y encuentra su fundamento en los siguientes artículos de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

“Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones”.

Acorde con el artículo anterior, existen diversas formas de iniciar una investigación por presunta responsabilidad de Faltas Administrativas, pero para el presente trabajo de investigación, el supuesto que hace referencia a las que derivan de auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, será la principal forma de iniciar una investigación o conocer de una posible responsabilidad de faltas administrativas para la Auditoría superior de la Ciudad de México, toda vez que es la tarea principal de esta entidad de fiscalización el realizar auditorías a los entes. Asimismo, los artículos 98 y 99 de la ley en comento establecen lo siguiente:

“Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves. Asimismo, en los casos que

procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.”

“Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente”.

Es relevante resaltar que la Auditoría Superior una vez que tenga conocimiento de una presunta comisión de falta administrativa no grave, sólo dará vista a la autoridad investigadora competente, pero para ello tendrá que hacer una consideración para determinar si la falta administrativa de la que se ha tenido conocimiento es realmente del tipo no grave, no siendo esto una calificación en estricto sentido como lo establece el artículo 100 de la ley en comento y que se cita a continuación:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión”.

Dicha redacción, considera que la Auditoría Superior no hace una calificación referente a las faltas administrativas no graves, sin embargo realiza una determinación con base a los resultados de su auditoría para establecer que

se trata de una falta administrativa de este tipo, que por el contrario cuando considera que derivado de su auditoría está en presencia de una falta administrativa grave iniciara con las diligencias de investigación y una vez concluidas analizará los hechos a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley considera como falta administrativa y en su caso hacer plasmara la calificación de grave en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presentará a la Autoridad Substanciadora.

CAPÍTULO 3

FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON COMPETENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En este capítulo, es necesario hacer un análisis jurídico al marco legal de las faltas administrativas que son competencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la finalidad de puntualizar la ausencia normativa relacionada con la calificación de las faltas administrativas. Asimismo, se establecerán criterios para garantizar el respeto al debido proceso en la determinación, investigación y calificación de las faltas administrativas, ya que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no consideran todos los supuestos que se pueden presentar al momento de establecer una calificación de una falta administrativa.

3.1 LA DETERMINACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la encargada de la fiscalización de la cuenta pública de la Ciudad de México y en el ejercicio de sus funciones al realizar auditorías de diversos tipos para garantizar el adecuado manejo de los recursos asignados, el cumplimiento de sus objetivos, y la

valoración de su desempeño de los entes, propicia que recurrentemente tenga conocimiento de posibles faltas administrativas cometidas por los servidores públicos pertenecientes a los entes fiscalizados, por tal motivo, siendo una autoridad competente para investigar, calificar y substanciar, las faltas administrativas iniciará el procedimiento correspondiente o en su caso hará del conocimiento a la autoridad competente.

Al respecto, dependiendo del tipo de falta administrativa que la Auditoría Superior considere se esté cometiendo realizará lo siguiente:

NO GRAVE	GRAVE
<ul style="list-style-type: none"> ● En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Investigará ● Substanciará <p>Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves.</p>

Por lo cual, se puede observar que la Auditoría Superior al tener conocimiento de una posible falta administrativa hará una determinación del tipo de ésta, basándose en los datos obtenidos en su auditoría practicada y no necesariamente será una calificación como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas.

3.1.1 Faltas Administrativas no graves que son del conocimiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

Para el caso específico de las Faltas Administrativas no graves, la Auditoría Superior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que realicen la investigación pertinente, misma que dará fin con la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,

ante la autoridad substanciadora, dicho informe contendrá la calificación que la Autoridad Investigadora haya considerado, con ello se confirma que la Auditoría Superior no hace una calificación de la Falta Administrativa. Para ejemplificar el procedimiento que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas se desglosan los pasos siguientes:

a)	Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada.
b)	Harán una determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.
c)	Por último califica como grave o no grave la falta administrativa.

Como se observa de los pasos que establece el artículo 100 de la ley en comento, la Auditoría Superior no realiza diligencias de investigación enfocadas a la probable falta administrativa no grave, ya que durante la práctica de la su auditoría se puede tener del conocimiento de una o varias probables faltas administrativas y al considerar que no son graves, solo hace del conocimiento a la autoridad investigadora, por tal motivo, no realiza el primer paso del artículo referido en estricto sentido.

3.2 PROBLEMÁTICA DE LA DETERMINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

El procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en cuanto hace a las faltas administrativas no graves que son del conocimiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México vulnera el debido proceso en el supuesto en que la Auditoría Superior determina que una falta administrativa es no grave, y da vista a la autoridad investigadora competente, la cual realiza diligencias de investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de la conducta de las personas servidoras públicas y al concluir éstas la autoridad investigadora determina la existencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas

de la Ciudad de México señala como falta administrativa y la califica como grave, siendo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México era la competente para realizar la investigación de dicha falta administrativa.

Lo anterior, genera una afectación directa al servidor o servidores públicos que han sido señalados como probables responsables de dicha falta administrativa, ya que no existe normatividad que regule este supuesto que se ha planteado.

3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

En la actualidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tiene una laguna jurídica que se ha observado en el anterior supuesto planteado, motivo por el cual es necesario corregir dicha falta de ordenamiento para contar con un precepto que garantice el debido proceso y una aplicación coherente en la determinación, investigación y calificación de las faltas administrativas que son del conocimiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, asimismo es importante resaltar que este tema es de suma importancia pues la ley al establecer los principios que la rigen, no pueden ser aplicados si se tiene una vulnerabilidad jurídica de los derechos del servidor público.

3.3.1 Propuesta de Adición a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Como resultado del presente estudio a La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que es necesario adherir al texto vigente lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

“Artículo 99 En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.”

“Artículo 99 En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.”

La Autoridad Investigadora competente analizará los resultados de la auditoría y la información que le ha remitido la Auditoría Superior, manifestara mediante acuerdo los siguiente:

- **confirma la determinación hecha por la Auditoría Superior y gira instrucciones para que se forme número de expediente o,**
- **determina que se trata de falta administrativa grave, estableciendo los argumentos que ha observado y devuelve a la Auditoría Superior a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones .**

La autoridad investigadora contará con un plazo de 10 días hábiles posteriores a la vista formulada por la Auditoría Superior para emitir el acuerdo.

3.3.2 Beneficios e implicaciones de la propuesta

La propuesta que se ha planteado en este trabajo de investigación busca aportar diversos beneficios con el objetivo de dar certeza jurídica al proceso de determinación, investigación y calificación de las faltas administrativas, por tal motivo se considera importante señalarlos a continuación:

- El principal beneficio será que con esta modificación se respetará el debido proceso en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Se subsana la laguna jurídica en relación al supuesto antes mencionado, de una manera sencilla, eficiente y eficaz creando seguridad jurídica a la persona servidora pública señalada como probable responsable de una falta administrativa no grave.
- Define a la determinación que realiza la Auditoría Superior de la Ciudad de México con base en los resultados obtenidos en su auditoría como figura jurídica, lo cual produce una oportunidad extra para garantizar el debido proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México es la normatividad principal con la que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México para el combate a la corrupción por parte de los servidores públicos en materia de responsabilidades administrativas, ya que busca la regulación de las actuaciones de los servidores públicos.

SEGUNDA. La Auditoría Superior al ser la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, está dotada de diversas facultades y competencias, por diversas normatividades, con el objetivo de poder atender las necesidades en materia de responsabilidades administrativas, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

TERCERA. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos es un tema primordial para la ciudadanía, su regulación es contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ha sido reformada actualmente para implementar el Sistema Nacional Anticorrupción y del cual se crearon diversas leyes entre ellas la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de ello, las entidades federativas se adecuaron a esta para crear su propia ley local, y con ello se tiene una normatividad que emana desde la carta magna hasta las leyes locales.

CUARTA. Con la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de 2017, se contempla en su Título Sexto “Del Buen Gobierno y La Buena Administración”, Capítulo I “Del Combate a la Corrupción de la Ciudad de México”, en el artículo 62, el fundamento jurídico para las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como sus generalidades y características principales.

QUINTA. Actualmente la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México no garantiza el debido proceso en relación a la determinación, investigación y calificación de las faltas administrativas no graves por no contar con un plazo por parte de la autoridad investigadora para analizar la información proporcionada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México en relación a las faltas administrativas no graves.

SEXTA. La Auditoría Superior de la Ciudad de México al tener conocimiento de una probable falta administrativa por parte de un servidor público, hará un análisis basándose en la información y documentación con la que cuenta, para determinar qué tipo de falta administrativa se ha presentado, si determina que es una no grave dará vista a la autoridad investigadora competente; pero si determina que es una grave investigará y substanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa.

SÉPTIMA. La Auditoría Superior de la Ciudad de México al determinar que una falta administrativa es no grave, dará vista a la autoridad investigadora competente, por tal motivo esta autoridad iniciara las diligencias necesarias para acreditar que se ha cometido la falta administrativa no grave y una vez concluidas estas diligencias hará una determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, por último la autoridad investigadora calificará la falta administrativa; por tal motivo en el supuesto de que la califique como falta administrativa grave se habrá violentado el debido proceso, ya que la autoridad competente para realizar la investigación de faltas administrativas graves es la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

OCTAVA. Conforme a la propuesta de adición a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se garantizará el cumplimiento al debido proceso con relación en la determinación, investigación y

calificación de las faltas administrativas, ya que da la oportunidad de analizar y valorar la información y documentación sin que esto represente una investigación, por lo tanto el beneficio se ve reflejado en la disminución de una laguna jurídica que en la actualidad la ley tiene.

ANEXO

Único. - Las faltas administrativas graves se establecen en los artículos 51 al 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que citan a continuación:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información la persona servidora pública que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga la persona servidora pública con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando la persona servidora pública se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, la persona servidora pública

informará tal situación a su superior inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del superior jerárquico inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida la persona servidora pública que acepte la participación, genere o emita cualquier tipo de autorización en cualquier clase de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición normativa o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y Local.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés la persona servidora pública que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias la persona servidora pública que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otra persona servidora pública efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento la persona servidora pública que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63-Bis. - Incurrir en remuneración ilícita la persona servidora pública que: I. Apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; y II. Reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 64. Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan. Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima primera edición, Porrúa, México, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., Nuestros Derechos. Derechos de los Servidores Públicos, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., tercera edición, UNAM, México, 2014.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, tercera edición, Porrúa, México, 2011.
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl , El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción, Editoriales Flores, México, 2017.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira. Manual de Derecho Administrativo Acto y Autoridades Administrativas, Porrúa, México, 2015.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2004, p. 2854.
- ESQUIVEL MOSSA, Yasmín, *et al.*, Reflexiones sobre el nuevo Régimen de Responsabilidad Administrativa y Penal de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, México, 2018, p. 27. [En línea]. Disponible: www.contraloria.cdmx.gob.mx 17 de febrero de 2021. 10:00 pm.

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

JURISPRUDENCIALES

- Seminario Judicial de la Federación, 2021196, Segunda Sala. Décima Época. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, p. 565.

ELECTRÓNICAS

- GACETA PARLAMENTARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. núm. 156, 17 de julio de 2017. [En línea] Disponible: <http://aldf.gob.mx/archivo-c7e01d60c0518ed4e348446b28a9eaad.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Servicio”, Madrid 2019. [En línea] Disponible: <https://dle.rae.es/?w=servicio>
- AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. Guía para el ciudadano, ¿Qué es y qué hace la Auditoría Superior de la Federación?, México, 2019, p. 10. [En línea]. Disponible: https://www.asf.gob.mx/uploads/58_/LCiudadano_web.pdf